

DIMENSIÓN JURÍDICA
DE LA CONCIENCIA. PECADORES
Y PECADOS EN TRES CONFESIONARIOS
DE LA NUEVA ESPAÑA,
1545-1732

Andrés Lira
El Colegio de México

INTRODUCCIÓN: PARA CONSUELO Y SALVACIÓN DEL ALMA

En 1544, ciento cuarenta años después de su aparición, se imprimió en la Ciudad de Tenuchtitlan México, el *Tripartito christianissimo y consolatorio del doctor Juan Gerson de doctrina Christiana a qualquiera muy provechosa* [...], traducido del latín al castellano e impreso en casa de Juan Cromberger por mandato y a costa del Obispo de la misma ciudad, fray Juan de Çumárraga, e igualmente revisto y examinado por su mandato.¹ Se trata de una obra sencilla de doctrina cristiana, muy solicitada, que conoció ya en el siglo XV 23 ediciones y que mereció la preferencia en la abundante obra del dominico francés, según nos informa Jean Delumeau.²

¹ Véanse los datos completos en las referencias.

² DELUMEAU, *Le péché et la peur*, p. 227 (cap. 6, “Le mise au point de examen de conscience” y cap. 7, “Le territoire a confesseur”, pp. 211-272). Para nuestro propósito, lo relativo a las summas de confesores y manuales de confesión, pp. 222-229.

El libro se divide en tres partes: una breve explicación de los artículos de fe o exposición del Credo y de los Diez Mandamientos (caps. I-XVIII); la segunda, se refiere al sacramento de la penitencia y en ésta se repasan los pecados capitales y las formas en que el penitente debe hacer examen de conciencia para confesarse mejor y lograr la absolución de sus pecados, y la tercera trata del saber bien morir, es decir, amonestaciones, preguntas, oraciones y reglas útiles, como evitarle al enfermo visiones y recuerdos mundanos, falsas esperanzas de alivio, para que no se distraiga y se disponga a lo inevitable.

Debemos destacar el carácter y el tono bondadoso de la obra, en la que expone el autor la caída del hombre por obra del pecado de Adán y Eva, la encarnación de Dios en la segunda persona Trinidad y la redención del género humano por obra de los sacramentos instituidos por Dios hecho hombre, y que numera en este orden: 1) bautizo, 2) confirmación, 3) órdenes, 4) eucaristía, 5) penitencia, 6) matrimonio y 7) extremaunción, a diferencia del más usual en tiempos posteriores, en el que la penitencia ocupa el tercer lugar, la eucaristía el quinto y las órdenes y el matrimonio, el sexto y el séptimo.

El contenido de la obra se centra en su mayor parte en la penitencia, se dirige más al penitente que al confesor y expone una doctrina misericordiosa y útil, destaca la infinita bondad de Dios, empeñada en librar al hombre de la condena eterna de su alma después de la muerte del cuerpo, pues fue tan grande el pecado y el desacato de nuestros primeros padres contra el Creador, que era imposible que el hombre hiciera algo suficiente para lavar tan gran ofensa; pero Dios, condolido de la suerte del hombre, decidió

someterlo a una prueba mínima, la redujo a diez mandamientos (de ahí la importancia de su exposición y, sobre todo, de las formas en que es posible pecar contra cada uno de ellos con el fin de evitarlas y, si es necesario, confesarlas) y de la confesión o penitencia, sacramento en cuya explicación repasa los siete pecados capitales (soberbia, envidia, ira, avaricia, accidia=pereza, lujuria y gula), que resulta otra manera de exponer los mandamientos y su posible e indeseable transgresión.

La obra contiene un mensaje consolatorio, afirma los sacramentos como medio de obtención y recuperación de la gracia, es decir, las formas rituales por las cuales Dios se manifiesta al infundir su gracia mediante la actuación de sus ministros, se trata de actos externos con carácter jurídico en cuanto regidos y dispuestos por el derecho canónico y validados por la jerarquía eclesiástica, provista de medios para exigir y juzgar del cumplimiento de los deberes y de la validez de los actos sacramentales.

De los sacramentos, el que más acusa carácter de acto jurídico es el de la penitencia. La confesión es un juicio en el que el reo es penitente, testigo y acusador de sus pecados, y el confesor es el juez que ha de juzgar y perdonar cuando esté convencido de la verdad de la confesión y del arrepentimiento del reo. Para eso, confesor y penitente deben actuar de manera conveniente y respetar la jurisdicción marcada en los cánones.³ A esta concepción responde

³ *Código de Derecho Canónico*, tít. IV. De la penitencia, 870 y 881, § 1. Exposición contemporánea en que se recogen de la doctrina multisecular. Una visión cercana a la época de que tratamos puede apreciarse en MURILLO VELARDE, *Curso de derecho*, lib. V, tít. XXXVIII (t. IV, pp. 267-288), en especial § 359, 364 y 370.

la abundantísima literatura relativa a la penitencia: libros penitenciales, summas de pecados y manuales de confesión surgidos después del Concilio de Letrán, cuando en 1215 se instituyó la confesión anual obligatoria para comulgar en la Pascua de Resurrección.⁴ La comunión anual era signo del estado de gracia, pues no era dable —salvo la comisión de otro pecado mayor— recibir la eucaristía en pecado. Una sociedad regida por el orden religioso, atormentada por la posibilidad de la condenación eterna, hacía de los pecadores menesterosos sedientos de perdón, de la recuperación de la gracia por medio de la confesión y la penitencia, deseosos del convencimiento del perdón y de la disminución de las penas que debían purgar después de la muerte corporal. Como quiera que haya sido, lo primero era lograr el perdón de los pecados mortales, los que conducían a la condenación eterna, para tratar de disminuir las penas que no por transitorias dejaban de ser aflictivas, y que si bien podían aminorarse, estaban a la vuelta de la muerte. En pocas palabras, había que lograr la absolución en la sentencia del confesor, signo evidente del perdón y la gracia.

En la obra de Gerson, traducida e impresa en México en 1544, hallamos la visión benévola que explica y facilita la confesión. Hay ciertas especificidades de oficios y situaciones de la época en que fue escrita, y que si bien conservaban vigencia para los años en que fue traducida, no presentan imágenes y medios indispensables en aquellos años en que se libraron batallas contra demonios más activos, contra pecadores más insensibles, ya fuera porque las

⁴ Véase DELUMEAU, *Le péché et la peur*, p. 220.

propició el medio en que vinieron a hacerse más patentes los pecados de quienes abusaban de los débiles en tierras conquistadas y pobladas en nombre de la fe y de la protección de los indios.

Si como ha destacado Jacques Le Goff, es posible descubrir oficios y profesiones en los manuales de confesores de la edad media,⁵ es evidente la presencia de pecadores y pecados en reglas para confesores y penitentes escritos en la Nueva España al compás de la conquista y de la organización del territorio y de la sociedad. Advertimos en estos textos realidades imposibles de encauzar por la bondadosa expresión de Juan Gerson, pues pese a su carácter general y claro sentido doctrinal, la calidad de pecadores y pecados exigía sendas especialidades y recomendaciones, como podemos verlo en el “confesionario” de fray Bartolomé de Las Casas, escrito y compuesto entre 1545-1552; el *Confessionario mayor en lengua mexicana y castellana* de fray Alonso de Molina, cuya primera edición es de 1565 y la segunda, la que tenemos a la mano, de 1569, y *Las Reglas ciertas precisamente necesarias para jueces y ministros de las Indias y para sus confesores*, de fray Jerónimo Moreno, conformadas entre 1617-1631, año en que falleció el autor.⁶

En esas obras es visible el carácter judicial de la confesión, como lo concibe y define el derecho canónico; pero además, y esto es lo que destacamos en nuestro trabajo, se advierte la dimensión jurídica de la conciencia por la especificidad de los pecados de que tratan los autores y, como tendremos oportunidad de ver, por las situaciones

⁵ LE GOFF, “Métier et profession”.

⁶ El pormenor de estos libros aparece en las referencias.

y por los medios de los que se valieron los pecadores y en consecuencia, los autores de esas obras en su intento de guiar a penitentes y confesores.

BAROLOMÉ DE LAS CASAS.

JUSTICIA Y RESTITUCIÓN ANTE LA FE PÚBLICA

La gravedad de los pecados de la conquista se puso de manifiesto en las Antillas.⁷ Los conquistadores y pobladores del continente pasaron con las conciencias muy cargadas y aquí agregaron nuevo peso condenatorio, como se encargaría de manifestarlo fray Bartolomé de Las Casas en diversos momentos, antes y después de su consagración como obispo de Chiapa (fue consagrado el 30 de marzo de 1544, llegó a Ciudad Real en febrero de 1545, salió en la pascua de Resurrección de 1546 para acudir a la Junta de Obispos que tuvo lugar en la ciudad de México en julio de ese año, y de ahí salió para embarcarse a España, en enero de 1547, para no regresar jamás), pero sobre todo, a poco de tomar posesión de su obispado, cuando el 20 de marzo de 1545 promulgó los *Avisos Reglas y Reglas para confesores que oyeren confesiones de españoles que son y han sido a cargo de los indios de las Indias del mar océano*, como las llamó en Sevilla al publicarlas en 1552, y a las que él y sus contemporáneos solían referirse como “confesionario”.⁸

⁷ HANKE, *La lucha*.

⁸ La obras acusatoria y polémica de Las Casas se encuentra en sus *Tratados, los Avisos y Reglas [...]*, corresponden al [*Tratado VII*], t. II, pp. 553-913. Las Casas, autores contemporáneos y quienes se han ocupado de esta obra suelen llamarla *Confesionario*. Así lo haremos cuando sea oportuno.

La importancia del *Confesionario* en la obra de Las Casas se debe a la vigencia problemática que adquirió desde su primer momento. Lo recuerda fray Toribio de Motolinía a la vista de los *Tratados* que Las Casas había publicado en Sevilla en 1552, en la carta que dirigió al emperador Carlos V, fechada el 2 de enero de 1555,⁹ dedicada en su mayor parte a los problemas que había suscitado el traído y llevado *Confesionario*. Esta obra había sido objeto de las impugnaciones que en 1547 hizo Juan Ginés de Sepúlveda, cuando en la polémica con Las Casas sobre el *Democrates Alter*, logró que fuera prohibida la impresión del *Confesionario* como lo fue también el *Democrates* de Sepúlveda.¹⁰ Del *Confesionario* de Las Casas circularon ya en 1545 copias manuscritas, que habían sido objeto de las medidas dictadas por las autoridades de la Nueva España en 1546, en los mismos días en que el obispo se hallaba en la ciudad de México enfrentando a la Audiencia y al virrey, durante la reunión convocada por el visitador Tello de Sandoval.¹¹

Sobre el particular véase GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, "Bartolomé de Las Casas en 1552", p. LXXVI. Una útil cronología de Las Casas es elaborada por Edmundo O'Gorman, se encuentra en CASAS, *Apologética historia*, t. I, pp. LXXXIII-XCII.

⁹ MOTOLINÍA, "Carta".

¹⁰ Véanse GARCÍA PELAYO, "Juan Ginés de Sepúlveda" y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, "Bartolomé de Las Casas en 1552", pp. LXXVII-LXXXVIII.

¹¹ Véase GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, "Bartolomé de Las Casas en 1552", p. LXXVI. Véase PARISH y WEIDMAN, *Las Casas en México*, pp. 63-70 y 147-247. En estas últimas páginas encontramos la traducción de una interesante obra de Las Casas, "De expectione sive damnatione", relativa a la inmunidad eclesiástica, escrita en 1546, cuando el obispo de Chiapa se sentía perseguido y, como era natural, en peligro de ser arrestado y castigado.

¿Cuál era la cuestión de tan enconada discusión? Pues que la indicación del obispo de Chiapa para poner al servicio del confesor, juez de grandes pecadores a los que se refiere el *Confesionario*, los medios coactivos del orden jurídico positivo, el cual gozaba del respaldo inmediato y eficiente de la autoridad real y sus agentes y escribanos, al hacer de este orden civil, instrumento del derecho canónico (el que rige las relaciones de los fieles) y el eclesiástico (relativo a la organización de la Iglesia y su relación con otras esferas de autoridad), todo en función de la gravedad de los pecados y, en consecuencia, de la condición de los pecadores.¹²

En efecto, de aquellas doce reglas para confesores españoles que estuvieren o hubiesen estado a cargo de los indios, la primera advertía que tocaba “a tres géneros de personas” que podían venir a confesarse: “conquistadores [...] pobladores [...] que se llaman comenderos [...] [y] el tercero [era] mercader, no todos, sino los que llevaron armas y mercaderías a los conquistadores y hacían guerra a los indios cuando estaban en aquel acto bélico”.¹³ Era la guerra de conquista y sus consecuencias lo que determinaba, según Las Casas, la calidad de los penitentes. Sobre tal evidencia y caracterización del penitente y dada la trascendencia dañina del pecado (homicidio, rapto, robo y despojo, destrucción de familias y pueblos, todo expuesto con lujo de detalle en los diversos *Tratados*), se hacía necesario poner en juego los medios coactivos del derecho civil (así concebido por su diferencia con el derecho canónico, pro-

¹² Véase TORRE RANGEL, “Confesionarios”.

¹³ CASAS [*Tratado VII*] *Tratados*, t. II, p. 857.

pio de las relaciones de los fieles y no sólo como sujetos del derecho común), aprovechando los medios de que disponía la autoridad. De esa suerte, decía

Si fuere conquistador y si este tal se quisiere confesar en artículo de muerte, antes que entren en confesión haga llamar un escribano público o del rey y por un acto público hágale el confesor declarar, y ordenar, conceder las cosas siguientes: [...] Poder cumplido [al confesor] (en cuanto puede y es obligado de derecho divino y humano para que descargue su conciencia) en todo aquello que viere [el confesor] que conviene a su salvación. Y si para esto le pareciere al dicho confesor que es necesario restituir toda su hacienda de la manera que a él pareciere se debe de restituir, sin quedar cosa alguna para sus herederos, lo puede libremente hacer [...]¹⁴

Quedaba así en el fuero exterior —ya no sólo en el de la conciencia y en la privacidad del sigilo de la confesión— del derecho común, mediante instrumento público, asegurada la intención —inducida, diríamos— del penitente, a quien previa garantía escrita oíría el confesor haciendo que el mismo escribano o notario asentara los pecados propios y consabidos de la conquista, así como el inventario de los bienes del penitente y su renuncia a la libre disposición de éstos, haciéndole decir si se halló en tales o cuales guerras, robos, violencias o daños; y declarar luego lo que trajo de Castilla para hacer el inventario de lo que, por supuesto, había malamente adquirido, como eran esclavos indios y, además, revocar cualquier testamento o codicilo.¹⁵

¹⁴ CASAS [*Tratado VII*] *Tratados*, t. II, pp. 857-859.

¹⁵ CASAS [*Tratado VII*] *Tratados*, t. II, pp. 859-861.

El pormenor de esta primera regla es largo, pero basta lo anterior para mostrar cómo en virtud del testimonio público la autoridad secular se convertía en auxiliar de la jurisdicción eclesiástica, en cuyas manos quedaba el reo de penitencia y, consecuentemente, sus bienes, como se expresa al final de tan enérgico y determinante aviso.

Y si en contra de alguna cosa de las susodichas en parte o en todo viniere, o hiciere alguna cosa, da poder al obispo su prelado y a la justicia eclesiástica, y si menester fuere para efecto de esto a la justicia seglar, para que le castigue como perjuro y que le haga cumplir todo lo que dicho es, sin faltar cosa alguna. Y desde luego se despoja y hace sesión de sus bienes en cuanto a constreñirle al cumplimiento de todo ello y renuncia a cualquiera leyes que contra lo susodicho le puedan ayudar.¹⁶

La reacción no se hizo esperar —así lo recordaba Motolinía en su carta al emperador cuando se refirió a los primeros días de Las Casas en su obispado y su paso por Guatemala,¹⁷ pues dejar sin confesión y, en consecuencia, sin absolución y condenado al penitente era un acto de impiedad inaudito; no se permitía el recurso alternativo de las obras de caridad, según lo proponían diversos textos, entre otros, el de Juan Gerson.

Había más, Las Casas iba contra el principio del siglo de la confesión y del de la iniciativa del penitente para la acusación de la culpa, según los cuales se exigía que la confesión se hiciera por un acto propio de arrepentimiento y en términos tales que implicara sólo al penitente, y dejar

¹⁶ CASAS [*Tratado VII*] *Tratados*, t. II, p. 863.

¹⁷ Véase MOTOLINÍA, "Carta", p. 259.

toda mención y posibilidad de identificación de terceros en el pecado. La transgresión de este principio era expresa en la tercera regla, en la que se pedía al confesante hiciera inventario no sólo de sus bienes, sino también de los de sus compañeros de andanzas de conquista y expolio de los indios, con obligación de identificar a los perjudicados vivos y, si no vivían ya, a sus descendientes, para que, indica Las Casas, “mande pagar lo que [el confesor] viere que conviene, haciendo instrumento público de lo que ordenare y mandare”.¹⁸

Todo equivalía a una confesión pública, que como sacramento de la penitencia había quedado en el pasado, según recuerda Harold Berman al hacer el recuento de la tradición canónica de occidente y destacar la consistencia sacramental, pues si el bautizo daba la gracia y se perdía por obra del pecado, sólo había una oportunidad de recuperarla mediante confesión pública y solemne.¹⁹ Pero a partir del Concilio de Letrán, se estableció el sigilo y se admitió la repetición de la confesión y la penitencia, desde el momento en que se exigió que se realizara anualmente en vistas a la comunión en la Pascua Florida y, si bien era posible para el penitente hacer la confesión pública, ésta tenía serias restricciones, debido a las consecuencias infamantes que podía acarrear a los familiares (así nos lo recuerda Pedro Murillo Velarde, cuando advierte que para la confesión pública del marido era necesario el previo consentimiento de la esposa).²⁰

¹⁸ MOTOLINÍA, “Carta”, p. 865.

¹⁹ Véase BERMAN, *La formación*, pp. 79-86, en particular, p. 80.

²⁰ MURILLO VELARDE, *Curso de derecho*, lib. V, tít. XXXVIII, § 362, t. IV, pp. 269-270.

Pero volviendo a Las Casas, advertimos cómo el confesor no sólo debía enterarse del inventario, sino que debía convertirse en apoderado y ejecutor de la última voluntad del penitente, última voluntad dictada por el propio confesor como penitencia, todo a cambio de la absolución que debía constar en instrumento público.

No siendo ése el caso, la situación no dejaba de ser rigurosa. Las Casas previó en la V regla medios semejantes para asegurar la confesión y ejecución de la voluntad:

[...] si el penitente no estuviere en estado de peligro de muerte, sino que se confesase sano, debe el confesor antes de la confesión concertarse con él y pedirle que si quiere salir de toda dubda y poner en estado seguro su conciencia. E si respondiere de todo corazón que sí, mándele hacer escritura pública por la cual se obligue a estar por la determinación que el confesor de su hacienda ordenase y viese que conviene a su conciencia, aunque sea expendella toda. Y para haber y tener por firme y cumplir todo como el confesor ordenase y mandare, obligue todos sus bienes de la misma manera que está dicho en la primera regla, dando poder al obispo de aquel obispado e justicia eclesiástica para que le puedan constreñir o impeler en el foro judicial eclesiástico a lo susodicho.²¹

Con la primera, esta quinta regla provocó reacción directa, según reconoció Las Casas al reelaborar para su impresión en Sevilla en 1552, lo que él llamó “mi confesionario”, condenado, según apuntamos, en 1547 en la disputa con Juan Ginés de Sepúlveda a propósito del *Democrates*

²¹ CASAS [Tratado VII] *Tratados*, t. II, pp. 867-868.

Alter.²² Las Casas sabía lo que podía esperar de las autoridades reales y del clero secular, bien alejados de los afanes justicieros que inspiraron la obra, de suerte que al preparar la impresión del *Confesionario* agregó lo que él nombró “adición a la primera y quinta reglas, en la cual [decía] se prueba evidentemente haber casos en los cuales los confesores son obligados *de precepto natural y divino*, a constreñir a los que se confiesan a que hagan la dicha caución antes de que se absuelvan”,²³ y aclaraba que las reglas primera y quinta habían sido examinadas, aprobadas y firmadas por cuatro maestros y dos presentados que para entonces eran ya maestros en teología; agregó también que las reglas primera y quinta no iban encaminadas, como se pretendía, a impedir la confesión de los pecadores, sino a asegurar la restitución de lo robado y la reparación de los daños a que estaban obligados los penitentes, según la más llana y lisa doctrina penitencial,²⁴ no sin dejar de afirmar y recalcar el carácter público de la autoridad eclesiástica²⁵ y de advertir que ante la deficiencia de la autoridad secular, tocaba a la eclesiástica velar por la justicia y hacerla cumplir,²⁶ haciéndose cargo de una averiguación concienzuda de los hechos y oír a los reos en la confesión para no convertirse en confesor, en caso de no hacerlo, en cómplice del pecador y, en consecuencia, en reo de culpa.²⁷

²² GARCÍA PELAYO, “Juan Ginés de Sepúlveda”, GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, “Bartolomé de Las Casas en 1552”, pp. LXXVII-LXXVII.

²³ CASAS [*Tratado VII*] *Tratados*, t. II, p. 855 (subrayado nuestro).

²⁴ CASAS [*Tratado VII*] *Tratados*, t. II, pp. 885-913.

²⁵ CASAS [*Tratado VII*] *Tratados*, t. II, p. 895.

²⁶ CASAS [*Tratado VII*] *Tratados*, t. II, pp. 899-901.

²⁷ CASAS [*Tratado VII*] *Tratados*, t. II, pp. 909-913.

Tan determinantes afirmaciones y conclusiones se explican en virtud de una concepción del orden jurídico universal implícito y parcialmente expreso en el confesionario y puesto de manifiesto en el tratado [...] *relativo a los indios que se han hecho esclavos*, escrito en la secuela de los hechos que lo hicieron volver a la Península y como aclaración pedida, según él, por los señores del Consejo de Indias en 1547,²⁸ y en el que llega a decir, advirtiendo las formalidades del derecho positivo como la almoneda pública, en virtud de las cuales quería justificarse la adquisición de esclavos

[...] no puede la ley humana disponer contra la ley natural o la voluntad divina, ni las buenas costumbres que prohíben el hurto y la posesión o retención de la cosa ajena contra la voluntad de su señor, porque el inferior (como son todos los reyes) no pueden establecer cosa alguna contra la voluntad de Dios, que es el superior de todos.²⁹

Voluntad de Dios, derechos natural y divino y buenas costumbres corrían en armonía, sustentados en el valor absoluto de esa voluntad; tratándose de un orden jurídico universal que se resistía a la secularización y al proceso de positividad y de experiencias relativizantes, según proponían y sostenían rivales de Las Casas como Ginés de Sepúlveda, quien al deslindar el derecho natural del derecho divino se apartaba de la concepción sostenida por los teólogos juristas de la época, como nos lo recuerda Manuel García Pelayo usando terminología del siglo XX.

²⁸ CASAS [*Tratado V*] *Tratados*, t. I, pp. 501-641.

²⁹ CASAS [*Tratado V*] *Tratados*, t. I, p. 561.

En esta otra concepción expuesta por Sepúlveda del *Ius naturale=Ius gentium primario* restringido a los países civilizados es donde radica el punto de su especial visión americanista, ya que de esta manera es posible situar a los indios al margen de las elementales condiciones de vida indispensables para el respeto a los demás pueblos.³⁰

Era algo inaceptable para Las Casas, quien, como hemos advertido, al considerar un orden jurídico universal precedido por el derecho divino y en el que se sucedían jerárquicamente el natural-humano y luego, muy abajo, el real-civil, se hacía de este último instrumento del derecho divino, llegando al grado, como ocurrió a Las Casas, de ser acusado de impugnar, en virtud de principios religiosos, el derecho de los monarcas españoles en Indias, toda vez que esos dominios se habían adquirido y se ocupaban por actos de pecado mortal, con violación manifiesta de preceptos divinos, incluso por pobladores pacíficos, llegados después de los conquistadores, pero no menos violentos que éstos en cuanto a los medios de los que se valían para sujetar y explotar a los naturales.

Las Casas estaba muy consciente de las implicaciones y objeciones desprendidas de su confesionario, en particular, de la regla séptima, relativa a los pobladores, y a ellas respondió con otros textos, expresamente con las *treinta proposiciones muy jurídicas*,³¹ se reafirma la validez de la

³⁰ GARCÍA PELAYO, "Juan Ginés de Sepúlveda", pp. 11-12.

³¹ [Tratado IV]. Aquí se contienen treinta proposiciones muy jurídicas, en las cuales sumaria y sucintamente, se tocan muchas cosas pertinentes al derecho que la Iglesia y los príncipes cristianos tienen y pueden tener sobre los infieles [...], en, *Tratados*, t. 1, pp. 461-499.

donación papal en favor de los reyes, hecha en virtud de la altísima misión de la evangelización de los infieles, encomendada a los reyes de Castilla y León, pero precisamente por eso, se insiste en el deber de los monarcas y de cada uno de sus personeros, de velar por el cumplimiento de los altos preceptos, papel que competía especialmente a los confesores en su desempeño de jueces y mandatarios de penitentes.

ALONSO DE MOLINA, EL CONFESOR CONSECUENTE
Y LOS PECADOS DEL MANDO

La evidencia era otra, no podía sostenerse un mundo regido sólo por el derecho divino cuando la imposición de los hechos hacía ver la necesidad del derecho humano, sin perjuicio de procurar la conciliación por los medios que estaban al alcance de los hombres.

La versión de los hechos que nos entrega fray Toribio de Motolinía en su *Historia de los indios de la Nueva España*, sustenta la impugnación que hizo al *Confesionario* y a otros escritos de Las Casas.³² Los dominios de aquí, como los de todas partes, se habían edificado sobre una sucesión de guerras crueles, permitidas por la providencia, y para hacer posible la redención del hombre había que atender a esa sucesión inevitable de pecados valiéndose de los medios a nuestro alcance, los sacramentos, como inspiradores de gracia y perdón. Así, al acercarnos a los confesionarios destinados a los indios, vemos aparecer otra dimensión

³² MOTOLINÍA, *Historia de los indios de la Nueva España*. Resulta interesante leer la "Carta" a la luz de la *Historia*.

de la conciencia, la relacionada con la organización de los pueblos de indios conforme al orden de república impuesto a partir de la promulgación de las Leyes Nuevas y, sobre todo, en los años del virrey Luis de Velasco padre (1550-1564).

Advertimos esa dimensión en *Confesionario mayor en lengua mexicana y castellana* del franciscano Alonso de Molina, cuya segunda edición de 1569 (la primera es de 1565) debemos al trabajo de Roberto Moreno de los Arcos.³³

Molina, conocedor de la lengua mexicana y de las costumbres de los naturales, entre quienes vivió su primera infancia y con quienes convivió toda su vida,³⁴ se valió de diversas obras, entre otras del *Tripartito consolatorio* de Juan Gerson, del cual podemos reconocer periodos completos en el *Confesionario*, y elaboró un detallado cuestionario dirigido al penitente para que lo pusiera en práctica el confesor, siguiendo el orden del Decálogo, de los sacramentos de la Iglesia y de los pecados capitales; orden y contenidos que con su diferencia propia y semejanzas evidentes pueden apreciarse en obras penitenciales de varios siglos. En ese fondo común se destacan como evidencias propias de su tiempo las referencias a la organización política de los españoles en los pueblos de indios. No resulta extraño que al mencionar el sacramento del matrimonio, las cuestiones de orden político aparezcan como parte de una continuidad en la vida de quienes habían llegado a ese séptimo y último.

³³ Se publicó en edición facsimilar con una introducción de Moreno de los Arcos en 1975. Véanse las referencias.

³⁴ Véase LEÓN PORTILLA, "Estudio preliminar", MOLINA, *Vocabulario*, pp. XIX-XXV.

También te debes acordar [debía inquirir el confesor al penitente] desde que te casaste y desde el tiempo que te dieron algún cargo como señorío de gobernación, o de alcaldía, o de cualquier honra o dignidad que te fue encomendada, en los cuales ofendiste a nuestro Señor.³⁵

El orden de república, introducido en lustros anteriores, era en los años sesenta algo con lo que el confesor debía contar como situación problemática que implicaba cuestiones jurídicas como materia y consistencia del pecado “¿Estorbaste, por ventura [debía preguntar el confesor], a los macehuales que querían ir a algunos pueblos a morar y a hazer su habitación vedándoles que no vendiesen sus cosas y heredades y otras haciendas suyas?”³⁶

Esto porque había en los que mandaban interés en retener tributarios y sujetos a servicio y porque para proteger a los naturales de la voracidad de propios y extraños, se imponía la licencia previa que con acuerdo de las autoridades de los pueblos debían dar los españoles para hacer posible la venta de los bienes de los indios, lo cual puesto en manos de las autoridades indígenas se volvió un medio de coacción y retención.

Pero donde se ve plenamente la índole jurídica del pecado es en el ejercicio mismo de la jurisdicción, cuando debía preguntarse al penitente:

¿O los estorbaste e impediste que no fuesen a quejarse a la audiencia real, quando los heziste algún agravio e injusticia, o lo sentenciaste injustamente o recibiste algún cohecho y

³⁵ MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 10, recto.

³⁶ MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 10, verso.

cuando recibiste lo que te dieron fuiste contra la justicia; o por ventura, por lo que te dieron diste mala sentencia? (Conviene restituyas [advierte el confesor].)³⁷

La naturaleza jurídica del pecado —judicial, estrictamente hablando— se matiza al grado de describir con precisión el comportamiento que debía evitar la autoridad para cumplir con su deber, inspirando confianza y no temor, como se advierte en seguida: “¿O por ventura, no recibiste con benignidad a los que quexaron de sus aflicciones; ni los favoreciste ni ayudaste; antes los reñiste y despediste; por esto no se atrevieron a venir a ti, por tener entendido que eres hombre sin misericordia y como bestia fiera?”³⁸

Las autoridades de las repúblicas de indios estaban ya en el camino de la corrupción, parecía inevitable en cualquier orden de república, y por ello el confesor debía inquirir, como se ve más adelante, si el penitente había favorecido, ocultándolos en su pueblo, a quienes habían cometido algún delito, impidiendo así que se hiciese justicia; o si al elegir a algún gobernador había preferido no al más sabio y justo, digno y mejor cristiano, sino a los turbadores de la paz que sólo entendían de borracheras, por ser parientes y amigos. Todo lo descrito —parte de un ambiente usual, como vemos, por la forma en que se registra y asume como materia del cuestionario— era pecado mortal, ya que en los cargos había que procurar y poner “al de mejor conciencia”.³⁹

³⁷ MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 10, verso.

³⁸ MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 10, verso.

³⁹ MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 44r.v.

La conciencia, comenzando por la del rey, era supuesto y preocupación de aquel orden público en el que el gobierno cristiano se consideraba el único legítimo y como tal debía mostrarse en todo momento. Por eso, en el ámbito local, el confesor debía inquirir a los encargados del mando sobre los hechos de conciencia, como se ve por la pregunta que implica tanto a los eclesiásticos como a la justicia seglar:

¿Alabastete y jactastete alguna vez de algún pecado mortal que cometiste, o gozastete mucho por haber cometido alguna maldad? ¿O por ventura muchas veces por soberbia no confesaste ni haber hecho el pecado que cometiste (cuándo te lo preguntó la justicia o el confesor, o la Santa Madre Iglesia).⁴⁰

La dimensión y la consistencia jurídica de los hechos y actos de conciencia, que obligaban al confesor a tratar al penitente de esa manera resultaban de la concepción del pecado como un mal evidente, cuya repetición y efectos perniciosos tocaba remediar y moderar al confesor en el laborioso trabajo que debía hacer con el penitente. Los pecados del mando, a los que eran propicios quienes desempeñaban los cargos debido al mismo ejercicio de la autoridad, habían llegado para quedarse y se aclimatarían a medida que se asentaba en los pueblos el orden de la república. Así, vemos repetir casi textualmente las palabras de fray Alonso de Molina por fray Juan Bautista, franciscano también, en su *Confesionario en lengua mexicana y castellana, con muchas advertencias muy necesarias para con-*

⁴⁰ MOLINA, *Confesionario mayor*, f. 78r.

fesores, impreso en Santiago Tlatelolco por Melchor Ochar-
te, en 1599, obra que fue objeto de sucesivas ediciones.⁴¹

El estudio de la publicación y reproducción de obras impresas en el siglo XVI, si se considera, en particular, la aparición de confesionarios en lenguas indígenas, nos llevaría a conocer la aculturación y la complicación del orden público español en la suerte de esos pueblos, como lo han mostrado estudios recientes;⁴² nos haría ver cómo se fue articulando un orden local al que se atendió, en particular, sin desdeñar la doctrina tradicional, ampliando el repertorio de pecados.

GERÓNIMO MORENO.

EXPERIENCIA, DOCTRINA, LEYES Y ORDENANZAS

Fray Gerónimo Moreno llegó a la provincia dominica de San Hipólito, Oaxaca, en 1597. Se distinguió por su talento y humildad; también como predicador y maestro y como provincial, cargo que desempeñó hasta poco antes de su muerte, ocurrida el 3 de diciembre de 1631. Dejó escritos de gran valor para los estudios metafísico y positivos y para la guía y trato judicial de sus súbditos, que, según nos informa fray Francisco de Burgoa, debían imprimirse.⁴³

A ese impulso obedeció la edición de las *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicia*

⁴¹ Véase MEDINA, *La imprenta en México*, t. I, núm. 152, pp. 322-329.

⁴² MARTIARENA, *Culpabilidad y resistencia*; AZOULAI, *Les péchés du Nouveau Monde*.

⁴³ BURGOA, *Geográfica descripción*, t. I, pp. 246-257. A sus obras, en particular a las que nos interesan, alude en la p. 252. Hace referencia a su acierto como consejero en el t. II, p. 7.

Hay referencia a sus virtudes en BURGOA, *Palestra historial*, pp. 445-447.

de las Indias y para sus confesores, impresas por primera vez en México en 1637 y por segunda vez en Puebla, en 1732. Esta segunda edición es la que utilizamos y la tenemos por fiel a la primera, desde el momento en que se advierte que fue reimpresa “por su original”.

Como haya sido, la edición póstuma y su reimpresión al cabo de un siglo, muestran el alcance y actualidad de una obra elaborada sobre la base de una larga experiencia, como lo acredita el dicho del autor y las páginas de censura, pareceres y licencias de rigor que anteceden a las 136 en las que se distribuyen la advertencia del autor y 29 reglas (27 numeradas y otras dos sin numerar, al final), compuestas en dos, sino es que en tres, etapas diferentes.

Las indicaciones que nos da el autor hacen ver la reunión de dos textos y una reflexión final desglosada en dos reglas sin numerar, agrupadas en el libro. Al primer momento, corresponden las cinco reglas sucintas (reglas XXIII-XXVII), que dice haber escrito en Nejapa el 20 de marzo de 1617⁴⁴ y que hallamos en las páginas 75-119; al segundo momento corresponden las reglas I a XII, precedidas de una advertencia inicial (pp. 1-75) y que forman una unidad con título propio, *Reglas para conocer los pecados en que incurren los Ministros de justicia en esta Nueva España, por las cuales están inabsolubles hasta aver hecho devida restitución* (p. 1), que usó en las cornisas de todo el libro, que concluye con dos reglas fuera de numeración, luego de las cinco compuestas en 1617, y que se nos dan como una reflexión final como “Regla particular para eclesiásticos” (pp. 119-124) y “De lo mucho que ofenden y agravian a la Magestad

⁴⁴ P. 3. En adelante, al seguir este libro, daremos sólo las páginas.

de Dios, y del rey, sus infieles Ministros de justicia en estos sus reynos de Indias” (pp. 124-136), compuestas hacia el final de su vida, con toda seguridad esta última reflexión en la que alude a hechos recientes, como la pérdida de la flota española en manos de enemigos que podemos situar en 1628, y las inundaciones que dañaron a la ciudad de México a partir del verano de 1629.⁴⁵

La descripción formal de esta obra nos orienta para apreciarla como el fruto de una larga experiencia en el que se nos ofrece valiosísima información sobre la vida económica y política, sobre el uso y abuso del repartimiento forzoso en los pueblos de indios, de todo lo cual es posible sacar provecho para diversos estudios. Nos ceñiremos a nuestro objeto, la dimensión de la conciencia en relación con el derecho, algo que se ofrece con abundantes testimonios, pero para guiarnos daremos idea de las experiencias que motivaron las reflexiones de fray Gerónimo Moreno.

Experiencia

En la *Regla Quinze* (pp. 41-43), que trata de los abusos que los jueces y sus tenientes cometen cuando demandan a los indios sustentación al pasar por sus pueblos sin administrar justicia y sólo viajar para beneficio de sus granjerías, fray Gerónimo Moreno insiste en el carácter judicial de la confesión y en el deber del confesor de preguntar bien a los jueces, pues son muchos los medios por los cuales pueden disimular ese abuso. Para ello señala el valor de la experiencia:

⁴⁵ OROZCO Y BERRA, *Historia*, t. III, pp. 141-143.

He querido advertir esto en este lugar, por algunos confesores, que (aunque muy doctos) por estar recogidos en sus Iglesias, y Conventos, y no tener experiencia de lo que por acá fuera pasa, con la misma facilidad oyen de penitencia a un sujeto de estos, como si oyeran una madre de familias, que no trata más que de criar y doctrinar a sus hijos, y tanto crédito dan a la relación, que uno destes hace de su vida, como si confesaran una persona muy escrupulosa de conciencia ya conocida, siendo tan al revez su vida de su relación, como es lo bueno de lo malo; por lo que, pues los confesores son jueces, es necesario que hagan lo que el fuero exterior hacen los prudentes jueces, que a los confesanes cavilosos les hacen preguntas y repreguntas, que les vienen a coger palabras, y a hazer que mal de su grado descubran la verdad, que siendo preguntados simplemente havian antes negado y ocultado (p. 43).

Decía esto además porque en su experiencia había hechos palpables, ya no de malicia y ocultamiento, sino de costumbre e indiferencia ante el pecado, pues tal era la práctica que había hecho “callo en la conciencia de las justicias”, de suerte tal que ni por la mente les pasaba decir al confesor tal o cual falta (pp. 31-32).

Doctrina

Además, claro está, había la artimaña para lograr la absolución y hasta el sentido de impunidad en quienes alegaban que los padres de la Compañía de Jesús justificaban, con prudencia, sus actos y que “letrados, canonistas y legistas” les daba la razón (véanse pp. 2-3), por lo que fray Gerónimo se dio a elaborar las 22 reglas y retomó los siguientes versos que había utilizado en las reglas sucintas, aludiendo

a nueve de los diez responsables del pecado y que como tales tenían obligación de restituir. Las palabras son: *Iussio, concilium, consensus, palpo, recursus, Participans, mutus, non obstans, non manifestans*.

Así, bajo esas palabras, se refería a quienes ejecutaban mandatos, aconsejaban, consentían, adulaban, proporcionaban y recibían recursos, participaban, callaban, no se oponían y no manifestaban. El décimo era el confesor, a quien tocaba, como juez, averiguar la verdad y sentenciar ordenando en su caso la justa restitución, so pena de quedar como aquellos participantes inabsoluble.

Lo que realizó en estas reglas fray Gerónimo fue una elucidación casuística y conceptual de la imputación, es decir, la atribución de la autoría del acto pecaminoso y se consideraba la concurrencia y el grado de participación, se advertía el peso que la acción u omisión, así fuera en grado mínimo, tenía en la posibilidad y realización del acto pecaminoso.

Según la primera regla, quienes advertían a las justicias que era lícito comerciar en sus distritos, pecaban mortalmente y estaban inabsolubles hasta que restituyeran lo que por el comercio ilícito hubieran arrebatado a los naturales o se les hubiera hecho perder.

No podemos seguir paso a paso la elaboración de esta versión casuística y conceptual de la imputabilidad, que es una suerte de explicación contrafactual muy interesante que veremos aparecer en el moderno derecho penal y que, dicho sea de paso, nos lleva a recordar que lo relativo a las penas en el derecho canónico se trata precisamente en la parte correspondiente al sacramento de la penitencia.⁴⁶ Lo

⁴⁶ Véase MURILLO VELARDE, *Curso de derecho*, lib. V, tít. XXXVIII.

que sí debemos destacar es el cuidado con el que el autor deslindó las posibilidades de esa participación y se valió de su experiencia para actualizar su doctrina.

En este sentido, sobresale la figura del jesuita Luis de Molina, cuya obra emplea reiteradamente en las primeras 22 reglas y en las finales sólo en la penúltima, señal evidente de la elaboración posterior de esta regla y de la que sigue, como mencionamos antes. Esto nos da la idea de que el dominico se empeñó en la lectura de autores modernos, sobre todo de jesuitas como Luis de Molina, Thomas Sánchez, Gabriel Vázquez y Francisco Suárez, a quienes fue citando con oportunidad para darle sustento contemporáneo a las reglas nuevamente elaboradas, mientras que las cinco que datan de 1617 quedaron en su forma, más cercana a la pieza oratoria eclesiástica y con apoyo en el que no aparecen esos autores modernos, muy propios para advertir los vicios de voluntad en los contratos y los pecados que, en consecuencia cometían ofendiendo a Dios por la notable violación de la justicia conmutativa, que es la más traída y llevada en las reglas de fray Gerónimo Moreno debido a que fue el lucro desmedido el que inspiraba a los jueces y a los pecadores que con ellos concurrían.

Por supuesto, esta novedad se adoptaba sin perjuicio de la utilización de fuentes y medios tradicionales: Antiguo y Nuevo Testamento, padres de la Iglesia, hasta la escolástica en su versión tradicional y en su actualización en la obra de los teólogos juristas del siglo XVI y comienzos del XVII.

Finalmente, debemos advertir que el autor estaba consciente del propósito y naturaleza de su obra. No se trataba, nos dice, de una *summa* ni de un libro de mayores alcances dentro del género penitenciario, que también conocía More-

no. Eran, como advierte al principio, unas reglas prácticas para conocer los pecados de los jueces y sus coadyuvantes, a la luz de los ámbitos y medios de los que se valían.

Ámbitos y medios del pecado

Eran los territorios jurisdiccionales y domésticos del alcalde mayor y los símbolos de los que podían echar mano tanto él como sus allegados.

Nada pinta mejor esa situación que la *Regla XXIII*, primera de las que escribió en Nejapa en 1617, y dice así: “los Alcaldes mayores que no deponen, y dejan los repartimientos que hacen entre los indios, están inabsolubles”, principio evidente del asunto central de las Reglas, la lucha contra el lucro e interés que obraba contra los gobernados y, por supuesto, del alma del gobernador. Lo ilustra con un pasaje del *Libro de los Reyes* (cap. 19), en el que recuerda como habiendo llamado Elías a Eliseo para que éste reinara, Eliseo se despidió invitando a sus amigos a comer la carne de los bueyes de la yunta con la que araba, cocida con la leña de arado y del yugo, señal de abandono de todo interés fuera del de la autoridad (pp. 75-77).

El sabor arcaico de esta Regla se disuelve en las páginas más recientes, en las que hace ver que basta con la sola mención de la casa del Corregidor, o del cargo de las personas que requieren tales o cuales bienes o los venden a los indios, para que la voluntad de los naturales se doble ya sea como vendedores —por decirlo suavemente— o como compradores —también— y que sea aniquilada con notable daño de su hacienda y familia. No se diga ya de la forma de manipular medidas y precios, asunto en el que los

autores más modernos, sobre todo Luis de Molina, prestan a fray Gerónimo Moreno los argumentos más operantes.

Pero donde nos acercamos a los límites que determinan la índole jurídica del pecado, de la conciencia objeto de la confesión, es cuando vemos cómo se refiere a los medios de que se valen las autoridades. Se trata del ejercicio de la jurisdicción y, *latu sensu*, de la autoridad implícita en aquélla.

En efecto, cuando Moreno en la Tercera Regla se refiere a los aduladores y los receptores (quiere decir a quienes recibían a las justicias cuando llegaban a ejercer el cargo), clama contra quienes

[...] dicen que a su quietud [la de los naturales] pertenece tenerles hechas causas de algunos delitos a los Indios principales y a los que son bulliciosos, y pleitistas, y tenérselas por sentenciar, para tenerlos amedrentados y que no se atrevan a defender sus indios macegales, ni ellos dexen de obedecer en todo lo que les mandare repartir con sus pueblos (p. 12).

Era la jurisdicción contra su fin propio, la justicia, corrupción que ya hemos visto en lo que denotan los confesionarios en leguas mexicana y castellana de los franciscanos fray Alonso de Molina y fray Juan Butista, sólo que en fray Gerónimo Moreno ha cobrado mayor extensión y especificidad en cuanto advierte el desarrollo de un sistema de extorsión sin fin, generado en medidas tan simples como la obligación impuesta a los indígenas por una ordenanza del virrey Martín Enríquez de Almanza, de 1569, recogida por Álvaro Mendoza de Luna, Marqués de Montesclaros, en las Ordenanzas de 1607, en virtud de la cual los indios, para beneficio de todos, debían tener gallinas de castilla y

pagar en esta especie parte del tributo. Pues bien, la cuenta de las gallinas se convirtió en objeto de inspección y de extorsión para las justicias, quienes llegaban al extremo de exigir a como diera lugar las gallinas de castilla, o simplemente, a amenazar con estarse en el pueblo tantos y tantos días con gastos (mantenimientos) pagados por la comunidad hasta completar la cuenta, lo que podía extenderse por largo tiempo y de lo que podía esperar mayor perjuicio (pp. 59-63). Esto tenía por consecuencia que las autoridades de los pueblos accedieran al reclamo del juez español y prorrataran el pago de un tanto por cada gallina que, supuestamente, debió haber visto el juez español.

Pero el abuso iba más lejos, ya que algunos infelices salían a conseguir las mentadas gallinas y otros géneros exigidos por los alcaldes mayores y, como explica con elocuencia fray Gerónimo Moreno, salían a buscarlos “sin vara de justicia”, es decir, desarmados del símbolo que, como se deja ver en las Reglas V y VI (pp. 17-25), se usaba más para extorsionar que para distinguir a la autoridad justiciera.

Leyes y ordenanzas

El objeto predominante en las Reglas de fray Gerónimo Moreno es la explotación de los indios realizada por los jueces gobernadores y sus agentes, con notable falta a la justicia conmutativa, propia de los contratos. Este principio general de la doctrina jurídica se ilustra con autores de diversas épocas, de preferencia con la obra de Santo Tomás de Aquino y con los jesuitas Luis de Molina, Thomas Sánchez y Gabriel Vázquez, que dan el toque de modernidad a la obra del dominico.

A partir de la *Regla VIII* (pp. 24-30), se citan las Ordenanzas del virrey Álvaro Mendoza de Luna, Marqués de Montesclaros, promulgadas en 1607, y la referencia al orden positivo inmediato seguirá siendo más frecuente y operante en la determinación de los pecados, algo que tiene desarrollo propio en la *Regla XVI* (pp. 46-59), en la que el orden legal es el punto de partida para considerar el carácter pecaminoso de los actos. Según esta Regla,

Aun tratando las justicias de sus districtos lícitamente, comprando cosas por los precios corrientes, y como las compran los más extraños [...], pecan mortalmente por solo tratar, porque lo hazen contra una grave ley de su Magestad la cual juraron cuando recibieron el officio, son perjuros quebrantándola, y si no la juraron es solo pecado mortal, y están inabsolubles hasta que desistan de la contratación [...] (pp. 43-44).

Quiere decir que quienes no juran sólo pecan por el hecho de comerciar y no se agrega a ese pecado mortal otro de igual naturaleza, que es el perjurio.

Para inteligencia de esa regla, fray Gerónimo Moreno acude a las Ordenanzas 12 y 60 del Marqués de Montesclaros, que prohibían a las justicias la adquisición de estancias y distritos y todo género de contratación durante el desempeño del cargo y en los seis años siguientes al fin de su gobierno (p. 44), pero como se desprende de varios razonamientos, éstas y otras disposiciones del derecho positivo inmediato eran desconocidas en virtud de razonamientos legales, contra lo cual, fray Gerónimo Moreno argumenta invocando el orden jurídico positivo general, sustentando así el alcance y calidad legal propia de las ordenanzas novohispanas.

En primer lugar, frente a quienes podían decir que esas ordenanzas de 1607 no tenían el carácter y fuerza de ley, “sino sólo de ordenación y dirección”, trajo a cuento el derecho común invocando las *Ordenanzas lusitanas* (libro 4, títs. 38-39) y la de los *Reynos de Castilla* (lib. 3 de la *Nueva Colección*, tít. 6, ley 2), es decir, las ordenanzas para los reinos de Portugal promulgadas por Felipe II en 1595 y publicadas en 1603, y la *Nueva Recopilación* de Castilla, de 1574, conocidas, según parece, por la obra del padre Luis de Molina.

Como sea, el argumento del dominico era que aquellas disposiciones contenían la misma prohibición de comerciar que se hallaban en las ordenanzas del virrey de la Nueva España y que éstas formaban parte del derecho común de Castilla y sus reinos (p. 46).

Pero hay otro argumento de orden legal, que se circunscribe a la obligatoriedad del juramento conforme a la primera ordenanza del Marqués de Montesclaros, en la que se establecía que las justicias al tiempo de recibir el cargo debían jurar ante el escribano de Gobernación el cumplimiento de todas y cada una de esas ordenanzas.

Seguramente fray Gerónimo enfrentó casos en los que algunos penitentes negaban la obligatoriedad del juramento y justificaban su conducta diciendo que, en consecuencia, no habían jurado ni tenían porqué jurar la observancia de las ordenanzas del virrey. A lo que respondía nuestro autor diciendo que había consultado con el doctor Galdós de Valencia, oidor de México, y con el doctor Martín de Egurrola, alcalde mayor de Oaxaca, y que ambos confirmaron el juramento de las Ordenanzas como condición indispensable para la posesión del cargo. Es más, el último

decía que siempre las traía consigo en el seno y que “eran el diurno en que rezaba sus oras” (p. 47).

Esclarecida la positividad y la consecuente obligatoriedad del orden legal, fray Gerónimo vuelve sobre cuestiones de fondo, como el carácter y alcance de la ley humana en la conciencia de los cristianos.

Según algunos, no correspondía al legislador establecer deberes de conciencia, es decir, situaciones que obligaran bajo pena de pecado mortal por su incumplimiento; en el caso particular, decían, se trataba sólo de disposiciones de “dirección y ordenanza” para quienes argumentaban que faltando el juramento, no implicaba pecado mortal, pues eran sólo descripciones indicativas. Es decir, no había pecado en el desconocimiento e incumplimiento de lo prescrito. Sólo lo habría en caso de haber jurado, por incumplimiento del juramento mismo.

Eso lo rebatió al reafirmar el carácter de derecho común, por lo tanto el carácter obligatorio de esas disposiciones cuyo desconocimiento fortuito o voluntario era pecado; lo contrario, según fray Gerónimo, equivalía a sostener lo dicho por Lutero en sentido de que ninguna ley humana obligaba en conciencia, bajo pena de pecado mortal, algo rechazado por la autoridad de muchos doctores y, en particular, por Gregorio de Valencia, quien dejaba en claro que no era la palabra de la ley la que daba carácter de deber de conciencia a lo establecido en la norma, sino que era la gravedad de la materia, evidente y manifiesta en la obra de los teólogos y canonistas (pp. 48-49). De esa suerte, era lícito y debido que los príncipes trataran en sus leyes y ordenanzas los asuntos más graves.

Sobre esta base, resultaba inválido el argumento de quienes al advertir el carácter de las disposiciones, eludían el

deber de conciencia diciendo que la ley penal sólo obligaba al cumplimiento de la pena, es decir, a una conducta y no a un deber; pues si bien era cierto que la ley penal contenía la pena, también podía, como era el caso de las ordenanzas, hechas para el bien de la república y protección de los indios, contener preceptos morales; se trataba de leyes penales y prescriptivas, por lo primero, obligaban a la pena, por lo segundo, a la conciencia bajo pena de pecado mortal (p. 51).

Toda esta regla nos pone al tanto del grado de positividad e inmediatez del orden jurídico en el cual tuvo que sustentar el dominico Gerónimo Moreno el carácter pecaminoso de los actos. Desafortunadamente no hemos localizado las ordenanzas del Marqués de Montesclaros. Sin embargo, tenemos evidencia de su actualidad y aplicación en algunas instrucciones dadas a ciertos alcaldes mayores para efectos determinados,⁴⁷ y podemos darnos una idea de su contenido acudiendo a la “Instrucción y orden de gobierno de 11 de enero de 1611” que transcribió Juan Francisco de Montemayor y Cuenca en su *Recopilación sumaria de autos acordados*,⁴⁸ así como por las referencias que hizo Juan de Solórzano Pereyra en su *Política indiana* a las ordenanzas que dictó el Marqués de Montesclaros siendo virrey del Perú.⁴⁹

Todo esto nos hace ver cómo fray Gerónimo Moreno, habiendo ampliado su visión a un conjunto de pecadores y en un sistema desarrollado y confirmado, basó sus razona-

⁴⁷ Véase ZAVALA y CASTELO, *Fuentes*, t. VI, pp. 165 y 166 y 722-730.

⁴⁸ BELEÑA, *Recopilación sumaria*, primer foliaje, pp. 38-44.

⁴⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política indiana*, lib. v, cap. II, §§ 11, 12 y 13.

mientos en el valor y la vigencia del orden jurídico positivo inmediato; esto sin perjuicio de una ambiciosa y detallada visión doctrinal, pero ceñida a la dimensión de un orden de derecho concreto.

ALGUNAS CONCLUSIONES

Lo más evidente en este recorrido que hemos hecho del *Confesionario* de Las Casas a las *Reglas* de fray Gerónimo Moreno, en el transcurso de ochenta años, es la imposición y la aceptación del orden positivo como punto de partida para considerar el pecado, es decir, el hecho de conciencia objeto de la confesión en el sacramento de la penitencia.

En la obra de Las Casas hay un enjuiciamiento de la realidad desde una consideración externa, superior, la del derecho divino-natural, a cuyo servicio se pone el orden positivo del derecho civil para encauzar un universo de pecadores reducido en principio a tres caracteres: conquistadores, encomenderos y comerciantes, colaboradores en las guerras de conquista; universo reducido, pero que se extiende a los pobladores en cuanto se comportan como agraviantes de los indios. Sin embargo, esa reducción implica el cuestionamiento del régimen derivado de la conquista.

Con fray Alonso de Molina advertimos el orden de república en los pueblos de indios, tras de éste la aceptación de la conquista española como un supuesto insoslayable. De este supuesto se derivan los pecados del mando, que forman parte de la experiencia cotidiana de los actores. Sin embargo, a diferencia de otros pecados de esa cotidianidad, estos pecados tienen el contenido jurídico pleno que les da el ser obra del ejercicio de la jurisdicción.

Con fray Gerónimo Moreno hallamos ya un sistema organizado conforme a un orden positivo e inmediato, del cual se extraen los criterios operantes para determinar el carácter pecaminoso de los actos. Son los principales y más evidentes pecadores los jueces-gobernadores, cabezas de los ámbitos jurisdiccionales, y con ellos, ligados en la dimensión jurídica de la conciencia, quienes de una manera u otra coincidían haciendo posible la transgresión de los principios religiosos manifiestos y expresos en las disposiciones legales. El fraile saca los argumentos expresos de la legislación, de cuyo orden, jerarquía y contenido depende la evidencia del razonamiento en que se nos hace palpable la dimensión jurídica de la conciencia.

Sin embargo, pese a esa especificidad, o mejor dicho, en virtud de ésta, el universo de los pecadores y de los pecados se extiende a todos y cada uno de los coadyuvantes en la posible desvirtuación de los principios contenidos en la expresión de la ley.

En términos generales, podemos decir que la dimensión de la conciencia, objeto del sacramento de la confesión, se concreta y ensancha en la articulación de un orden jurídico propio, en la medida en que éste se desarrolla y complica. Se trata de una evidencia que habría que comparar con lo ocurrido en otros ámbitos de la vida social y cultural de la época.

REFERENCIAS

AZOULAI, Martine

Les péchés du Nouveau Monde. Les manuels pour la confession des Indigènes, xvi^e-xvii^e siècle, París, Éditions Albin Michel, 1993.

BELEÑA, Eusebio Ventura

Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de la Nueva España, y providencias de su superior gobierno [...] prólogo de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1787, 2 tomos.

BERMAN, Harold J.

La formación de la tradición jurídica de Occidente, traducción de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

BURGOA, fray Francisco de

Geográfica descripción de la parte septentrional del Polo Ártico de la América y, nueva Iglesia de las Indias Occidentales, y sitio astronómico de esta provincia de predicadores de Antequera, Valle de Oaxaca, México, Porrúa, 1989, 2 tomos, «Biblioteca Porrúa, 97 y 98».

Palestra historial de virtudes ejemplares apostólicas fundada en el celo de los insignes héroes de la sagrada Orden de Predicadores de este Nuevo Mundo de las Américas en las Indias Occidentales, 3ª ed., México, Porrúa, 1989, «Biblioteca Porrúa, 94».

CASAS, fray Bartolomé de las

Apologética historia sumaria quanto a las cualidades, disposición, descripción y suelo destas tierras y condiciones naturales, policía, repúblicas, maneras de vivir e costumbres de las gentes destas Indias Occidentales y Meridionales, cuyo imperio pertenece a los reyes de Castilla, edición preparada por Edmundo O'Gorman, con un estudio preliminar, apéndice e índice de materias, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1967, 2 tomos.

Tratados de fray Barolomé de Las Casas, prólogos de Lewis Hanke y Manuel Giménez Fernández, transcripción de Juan Pérez de Tudela Bueso y traducción de Agustín Millares Carlo y Rafael Moreno, México, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1965, 2 tomos (numeración corrida), I: 1 a LXXXVII+1-641, II: 642-1377.

Código de Derecho Canónico

Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios por Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabrereros de Anta, prólogo de José López Ortiz, Madrid, Biblioteca de Autores Cristiano, 1957.

DELUMEAU, Jean

Le péché et la peur La culpabilisation en Occident (xiii^e-xviii^e siècles), París, Fayard, 1983.

GARCÍA PELAYO, Manuel

"Juan Ginés de Sepúlveda y los problemas jurídicos en la Conquista de América", en GINÉS DE SEPÚLVEDA, 1979, pp. 1-42.

GERSON, Juan

Tripartito del Cristianísimo y consolatorio Doctor Juan de Gerson de doctrina Christiana a cualquiera muy provechosa, publicado en México por fray Juan de Zumárraga e impreso en casa de Juan Cronberger, año de 1444, edición facsimilar con prólogo de Alberto María Carreño, México, Ediciones "Libros de México", 1949.

GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel

"Bartolomé de Las Casas en 1552", en CASAS, *Tratados*, t. 1, pp. XXI-LXXXVII.

GINÉS DE SEPÚLVEDA, Juan

Tratado sobre las justas causas de las guerras contra los indios, con una advertencia de Marcelino Menéndez y Pelayo en un estudio por Manuel García Pelayo, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

HANKE, Lewis

La lucha española por la justicia en la conquista de América, traducción de Luis Rodríguez Aranda, Madrid, Aguilar, 1959.

LE GOFF, Jacques

“Métier et profession d’après les manuels de confesseurs du Moyen Age”, en LE GOFF, 1977.

Pour un autre Moyen Age. Temps, travail et culture en Occident: 18 essais, París, Gallimard, 1977.

LEÓN PORTILLA, Miguel

“Estudio preliminar”, en MOLINA, 1977.

MARTIARENA, Óscar

Culpabilidad y resistencia. Ensayo sobre la confesión en los indios de la Nueva España, México, Universidad Iberoamericana, 1999.

MEDINA, José Toribio

La imprenta en México, facsimilar de la primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, 8 tomos.

MOLINA, fray Alonso de

Confesionario mayor en lengua mexicana y castellana (1569), edición facsimilar con introducción de Roberto Moreno de los Arcos, Suplemento del *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, 7 (ene.-jun. 1972), México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Vocabulario en lengua castellana y mexicana y mexicana y castellana, México, Porrúa, 1977, pp. XI-LXIV, «Biblioteca Porrúa, 64».

MORENO, fray Gerónimo de

Reglas ciertas y precisamente necesarias para juezes, y ministros de justicia de las Indias y sus confesores, compuestas por fray Gerónimo Moreno, de la Sagrada Orden de Predicadores. Año de 1732. En México, en la Imprenta de Francisco Salvago, año de 1637. Y por su original en la Puebla de los Ángeles por la viuda de Miguel Ortega y Bonilla, en el Portal de las Flores, año de 1732.

MOTOLINÍA, fray Toribio de

“Carta de fray Toribio de Motolinía al emperador Carlos V”, en *Colección de documentos para la historia de México*, publicada por Joaquín García Icazbalceta, 2ª ed. (facsimilar de la primera, México, 1858-1866), México, Porrúa, 1980, t. 1, pp. 251-277, «Biblioteca Porrúa, 47-48».

Historia de los indios de la Nueva España, en *Colección de documentos para la historia de México*, publicada por Joaquín García Icazbalceta, 2ª ed. (facsimilar de la primera, México, 1858 y 1866), México, Porrúa, 1980 tomo 1, pp. 1-249, «Biblioteca Porrúa, 47-48».

MURILLO VELARDE, S. J., Pedro

Curso de derecho canónico hispano e indiano, traductores Alberto Carrillo Cázares con la colaboración de Pascual de Alba, Agustín Ayala García, Ignacio Estrella Primo, Eloy Medina Salinas, Agustín Larrauri Jiménez, Jesús Gómez Medina, A. Carrillo Cázares y Salvador Pérez Ramírez Zamora, (coord.), México, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005 (primera edición, 1743, segunda, 1765, tercera, 1791).

OROZCO Y BERRA, Manuel

Historia de la dominación española en México, con una advertencia de Genaro Estrada, 1ª ed., México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, 1938.

PARISH, Helen-Rand y Harold E. WEIDMAN

Las Casas en México. Historia y obra desconocida, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

SOLÓRZANO PEREYRA, Juan de

Política indiana (1647), corregida e ilustrada con notas de Francisco Ramiro de Valenzuela, estudio preliminar de Miguel Ochoa Brun, Madrid, Ediciones Atlas, «Biblioteca de autores españoles, CCLII-CCLVI».

TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la

“Confesionarios: uso del derecho canónico a favor de los indios”, en *X Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Veracruz, 1992, t. II, pp. 1657-1675.

ZAVALA, Silvio y María CASTELO

Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España, t. VI: 1606-1607, 1616-1621 y 1621-1632, México, Fondo de Cultura Económica, edición facsimilar del Centro de Estudios del Movimiento Obrero, 1980.